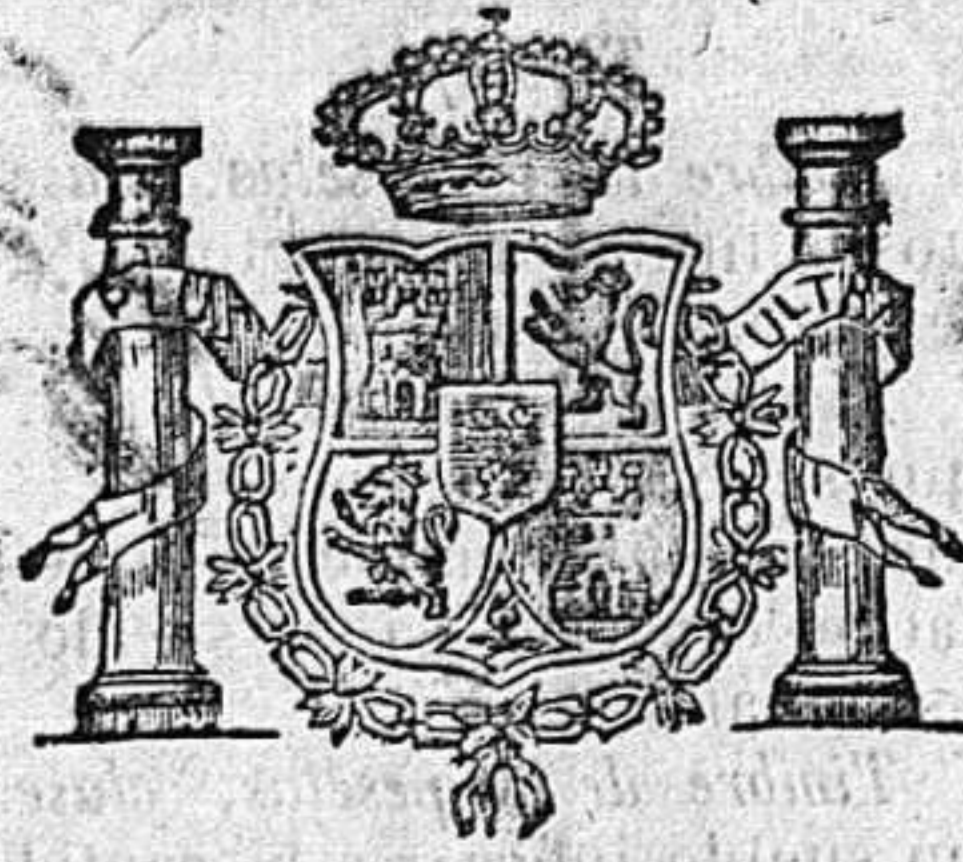


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.  
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estaciones de Correos.  
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.  
La correspondencia particular, al Regente de la Imprenta Provincial.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	7	—
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lisboa 14, 6:7 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros a los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

La función de los fuegos artificiales de anoche, en el Tajo, la presenciaron SS. MM. desde los balcones del Palacio de la Exposición, cuyas salas estaban alumbradas con luz eléctrica.

El aspecto del anchuroso río con los buques de guerra y mercantes adornados con millares de luces y bengalas era fantástico. Profusamente iluminadas las orillas del Tajo con el efecto de los fuegos tan originales y caprichosos que se quemaron, formaban un conjunto bello y sorprendente difícil de describir. SS. MM. se hallan muy complacidos y satisfechos de los obsequios de que son objeto.

Hoy por la tarde se ha verificado la gran parada y desfile de las tropas, que ha sido brillante. Los Reyes D. Luis y D. Alfonso las han revistado a caballo y presenciado el desfile cerca de la tribuna, adornada con los colores nacionales de Portugal y España, en donde estaban las Familias Reales, el Cuerpo Diplomático, los Pares, Diputados y altos dignatarios.

El centro de la ciudad se hallaba ocupado por inmensa concurrencia.»

Lisboa 15, 6 tarde.—El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros a los Sres. Ministros de la Guerra y de la Gobernación:

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.»

Anoche asistieron los Reyes al baile que en su honor dió el Comercio de Lisboa. La fiesta fué magnífica, é inmensa la concurrencia que ocupaba los suntuosos salones del Casino comercial.»

S. A. R. la Serrna Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.»

## SECCION PRIMERA.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Publicadas en 1.º de los corrientes las leyes que constituyen el nuevo sistema económico, á que la Hacienda del Estado queda sometida, é introducidas en aquellas varias modificaciones importantísimas en cuanto á los recargos con que las leyes anteriores autorizaban á los Ayuntamientos para gravar las contribuciones é impuestos, se hace preciso que las

corporaciones municipales acomoden sus presupuestos á las disposiciones contenidas en la nueva legislación, por lo que hace al resto del ejercicio económico corriente. A este efecto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido aprobar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como hayan sido fijados definitivamente por las Delegaciones de Hacienda de las provincias, con arreglo al art. 9.º de la ley relativa al impuesto de consumos de 31 de Diciembre último, los encabezamientos de los pueblos, procederán los Ayuntamientos á revisar sus presupuestos con las formalidades que previenen los artículos 133, 146, 147, 148, 149 y 150 de la ley municipal, teniendo como obligaciones á satisfacer durante el semestre que comenzó en 1.º de los corrientes todas las del año económico no cubiertas antes de ese día, así como también las atenciones imprevistas, las deudas ó el gasto para cualquier otro objeto de importancia respecto de los que tuvieren necesidad de formar algunos Ayuntamientos presupuestos extraordinarios, y calculando como ingresos: primero, los no realizados, pero realizables del primer semestre, incluso los procedentes de recargos sobre las contribuciones é impuestos, tales como se hallan establecidos; segundo, la mitad correspondiente al segundo semestre de los calculados para todo el año en el presupuesto, por todos los conceptos que no sean recargos sobre contribuciones é impuestos; y tercero, los que hasta nivelar los presupuestos acuerden como más fácilmente recaudables y más convenientes á sus intereses de entre los recargos siguientes:

A. Uno de 18 por 100 sobre las cuotas de contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, que han de consistir en el 16 y 21 por 100 del líquido imponible, según los casos, con arreglo al art. 1.º de la ley relativa á esta contribución, cuyo recargo podrán extender hasta el límite necesario para obtener la mitad de la cantidad calculada en el mismo concepto dentro del tipo de recargo autorizado hasta el presente los Ayuntamientos que hubiesen figurado este ingreso en sus presupuestos.

B. Otro hasta el máximo de 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución industrial y de comercio.

C. Otro de 100 por 100 en las capitales de provincia y puertos de Cartagena, Vigo y Gijón, y de 70 por 100 en las demás poblaciones, sobre el impuesto de consumos, cuyo límite podrán exceder por sólo este segundo semestre hasta obtener la mitad de la cantidad presupuesta en el mismo concepto.

D. Otro sobre las cuotas del nuevo impuesto en sustitución de los de la sal, hasta obtener la mitad de la cantidad consignada en su presupuesto como recargo sobre el impuesto suprimido.

2.º Cuidará V. S. de que los presupuestos municipales revisados en cuanto al segundo semestre del ejercicio económico corriente no sean aprobados con déficit, cumpliendo así las disposiciones vigentes, toda vez que las nuevas leyes regulando las contribuciones é impuestos proveen á los pueblos de recursos suficientes para atender á todas sus obligaciones.

3.º Quedan sin efecto las autorizaciones concedidas para establecer recargos extraordinarios por lo que hace al segundo semestre del año económico actual.

4.º Dará V. S. cuenta, con la oportunidad necesaria, del cumplimiento de esta circular, cuya urgencia le encarezco.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Enero de 1882.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de.....—(Gaceta del día 15 de Enero de 1882.)

## MINISTERIO DE HACIENDA

### PROYECTO DE LEY PROVISIONAL

DE LA RENTA TIMBRE DEL ESTADO. (I)

Tipo fijo.

Art. 127. Timbre de 10 céntimos. Las cédulas hipotecarias de Bancos territoriales, debiendo colocarse sobre la matriz y talon en el acto de verificarse el préstamo.

Acciones.

Tipo proporcional.

Art. 128. Todo título ó certificado de acciones de las Corporaciones provinciales ó municipales, Bancos, Sociedades, Compañías ó empresas de crédito, de ferro-carriles, comercio, industria, minas y demás análogas, bien sean de cantidad fija, bien de parte alícuota, estarán sujetos al timbre del tipo proporcional establecido para los documentos públicos, artículos 11 y 12; tomando por base el capital nominal, sin perjuicio del timbre de 10 céntimos móvil, que se pondrá en los recibos parciales de las entregas que se hagan, con arreglo á lo prescrito en el art. 29.

En el caso de que no conste el valor nominal en el título, se regulará el timbre por el valor real.

Los títulos ó certificados que contengan dos ó más acciones, satisfarán el timbre por cada una, sirviendo de regulador para determinar el valor de la acción. El importe total podrá satisfacerse, á ser posible, en un solo timbre.

Art. 129. Los títulos ó certificados de acciones llevarán únicamente el timbre de 10 céntimos si el título ó certificado de acción á que sustituyan ha sido ya timbrado.

No podrá verificarse la sustitución de certificados por acciones definitivas sin la intervención de la Administración económica.

Art. 130. Los títulos ó certificados serán talonarios, y el timbre, cuya estampación se solicitará de la Dirección de este impuesto, se pondrá sobre el talon y su matriz, á fin de que ofrezca base cierta la comprobación.

Art. 131. Las acciones de Sociedades extranjeras que sean negociables en España llevarán el timbre proporcional que corresponda á su cuantía.

(1) Véase el Boletín anterior.

### Tipo fijo.

Art. 132. Los títulos ó certificados de acción que no expresen valor alguno, deberán satisfacer el timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>, por cada acción ó fracción de acción ó láminas en que estén divididas.

Art. 133. Cuando la emisión de acciones conste por escritura pública, y se satisfaga el impuesto de derechos reales correspondiente al capital en su totalidad, que represente la emisión, no se pagará por las acciones mas que el timbre de 10 céntimos, previa autorización administrativa.

#### DISPOSICIONES GENERALES Á OBLIGACIONES Y ACCIONES.

Art. 134. Las obligaciones y acciones que emiten las Sociedades se timbrarán con el timbre corriente en la época de su presentación, aunque aquellas estén firmadas y fechadas en años anteriores.

Art. 135. Solo están obligadas al requisito del timbre las obligaciones y acciones en el momento de colocarse ó negociarse; no necesitando este requisito las que permanezcan en cartera sin negociar ó pignorar.

Art. 136. Cuando las Sociedades presenten sus obligaciones y acciones en la Fábrica del Timbre para este efecto, remitirán una relación autorizada al Centro directivo, y otra á la Administración económica de la provincia donde se hallen domiciliadas, en la que conste el número de aquellas que deben ser timbradas, numeración de las mismas, su valor nominal y la fecha en que estén autorizadas.

Las Sociedades que tengan su domicilio fuera de Madrid, podrán sustituir el timbrado de la Fábrica poniendo el respectivo timbre suelto sobre la matriz y taon de las acciones y obligaciones, inutilizándole con la fecha del día de su colocación, y dando cuenta á la Administración económica.

Art. 137. Las Sociedades, bien cuando la Administración lo reclame, bien cuando por sus agentes les gire una visita, tendrán la obligación de manifestar la fecha ó fechas en que dichos documentos se emitan ó negocien, á fin de averiguar si los timbres que contengan fueron puestos á su debido tiempo.

Art. 138. Cuando se den resguardos provisionales para canjearlos despues por los definitivos, se legalizarán solamente con el timbre móvil de 10 céntimos; pero si en el termino de seis meses, que podrá ser prorogado por otros seis, no se verifica dicho canje, la Sociedad satisfará anticipadamente el importe total del timbre por los resguardos emitidos.

Las acciones emitidas á la publicación de esta ley que estén representadas por resguardos provisionales, devengarán el timbre vigente en la fecha de su emisión.

#### Del timbre en documentos de depósito.

##### Tipo proporcional.

Art. 139. Todo documento de depósito por el que se abone interés llevará el timbre proporcional establecido para las pólizas de Bolsa en el art. 132.

El impuesto se satisfará en timbres móviles á que se refiere el art. 6.<sup>o</sup> de esta ley, que se inutilizarán con el sello del Banco ó Sociedad.

##### Tipo fijo.

Art. 140. Llevarán timbre de 5 pesetas los documentos de resguardo que se den de depósitos de alhajas y efectos análogos, satisfagan ó no el premio de custodia.

Art. 141. Llevarán el timbre de 0.10 pesetas los documentos de resguardo de metálico, efectos públicos ó de Sociedades de crédito, mercantiles ó industriales, sin devengar por el depósito interés alguno.

Se exceptúan de este timbre los resguardos de cantidades entregadas á cuenta corriente.

#### De otros conceptos referentes á Sociedades

##### Tipo fijo.

Art. 142. Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>—Los inventarios ó balances que anualmente tienen obligación de formar, despues de examinados y aprobados en junta general de accionistas ó asociados, y que por duplicado deben formular la gerencia ó dirección de toda Sociedad, el certificado del acta de aprobación que á los mismos se acompaña.

Art. 143. Timbre de una peseta, clase 11.—Los libros de actas.

## 2 Directores ó Gerentes.

### Tipo fijo.

Art. 144. Timbre de 10 pesetas, clase 6.<sup>a</sup>—Los nombramientos ó títulos de Directores, gerentes ó representantes de las Sociedades.

Art. 145. Timbre de 5 pesetas, clase 7.<sup>a</sup>:

1.<sup>o</sup> Los que se expidan á los socios.

2.<sup>o</sup> Los de todos los empleados que no tengan una consideración especial, si su sueldo excede de 1.500 pesetas anuales.

Art. 146. Timbre de 3 pesetas, clase 9.<sup>a</sup>— Los que tengan un sueldo inferior á la cantidad expresada.

(Se continuará)

## REGLAMENTO GENERAL (1)

PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL, REFORMADO CON ARREGLO Á LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE 31 DE DICIEMBRE DE 1881.

Art. 106. La Administración, una vez terminadas las operaciones á que se refiere el artículo anterior, irá formando mensualmente por el resultado de las relaciones un registro de los contribuyentes por patentes arreglado al modelo núm 9.<sup>o</sup>, á fin de que al terminar el año económico conste en cada provincia el número de aquellos, concepto de la tarifa por que hayan contribuido y el importe de lo recaudado.

El resultado total del registro deberá en su consecuencia ser respecto de lo ingresado por patentes igual al que aparezca en las cuentas de que trata el artículo siguiente.

Art. 107. La Recaudación de contribuciones de cada provincia al formar y rendir sus cuentas trimestrales distinguirá en dos renglones separados la recaudación obtenida por la contribución industrial, expresando en el primero el importe de las tarifas 1.<sup>a</sup>, 2.<sup>a</sup>, 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup>, y en el segundo el de las cuotas de patentes, justificando esta partida, como lo verifica respecto de la primera, con los documentos que se le entreguen en virtud de lo prevenido en el art. 105.

Art. 108. El importe de lo recaudado por el concepto de patentes se incluirá en los estados semestrales de valores.

Art. 109. Dentro del primer mes de cada año económico la Recaudación de contribuciones entregará á la Administración de cada provincia bajo el correspondiente inventario todas las matrices de los cuadernos talonarios autorizados el año anterior, y al efecto recogerá oportunamente de las Administraciones de partido y Alcaldes de los pueblos los que les hubiera entregado, devolviendo el recibo facilitado por los mismos.

Las Administraciones examinarán y confrontarán las expresadas matrices con las relaciones mensuales á que se refiere el art. 105; y si resultasen diferencias, se harán en las cuentas corrientes las rectificaciones que procedan, ingresándose en la Tesorerías las diferencias que resulten.

Hecho así, ó apareciendo que están conformes las expresadas matrices, se remitirán estas originales por el conducto correspondiente á la Superioridad con el oportuno inventario dentro del primer trimestre de cada año económico.

Art. 110. A los industriales que resulten insolventes en cada trimestre se les formará un expediente que se titulará de fallidos.

En él podrán incluirse varios deudores, acompañando nota de sus nombres por orden de tarifas y clases, pero no se comprenderán débitos por otras contribuciones.

Art. 111. Los expedientes á que se refiere el artículo anterior se presentarán ultimados por la Recaudación, y en ellos constará:

1.<sup>o</sup> Que se han empleado sin éxito y por su orden los apremios de primero, segundo y tercer grado en la forma que estableció la instrucción de 3 de Diciembre de 1869 ó la disposición que estuviera vigente.

2.<sup>o</sup> Que se ha evacuado informe sobre la insolvencia del contribuyente por uno de los síndicos y tres individuos del gremio á que perteneciera el deudor en las capitales y Administraciones de partido, y por el Alcalde y Secretario de Ayuntamiento y dos

(1) Véase el Boletín anterior.

industriales, ó á falta de estos dos vecinos de la misma localidad, en los demás pueblos.

3.<sup>o</sup> Que se ha emitido igual informe por otros dos industriales que ejerzan la misma ó analoga industria en el caso de referirse el expediente á un industrial no agremiado.

4.<sup>o</sup> Que se ha expedido certificado por el funcionario correspondiente con referencia al amillaramiento para acreditar la falta de bienes inmuebles.

5.<sup>o</sup> Informe del Alcalde de barrio respectivo y de dos industriales del mismo gremio, ó en su defecto de dos vecinos en las capitales de provincia y de partido, y del Alcalde y Secretario del Ayuntamiento de los demás pueblos, cuando el requisito exigido en el párrafo primero no se pueda llenar por ignorarse el domicilio del deudor.

Estos informes y la expedición de la certificación con referencia al amillaramiento tendrán lugar en el preciso término de 15 días, á contar desde que la Recaudación presente la relación de deudores ó el expediente.

El cobrador consignará por escrito al dorso del recibo talonario el nombre de los funcionarios y de las personas de quienes haya tomado los informes.

6.<sup>o</sup> Los recibos talonarios acompañados de relación duplicada en que constarán nominalmente los contribuyentes y el importe de sus cuotas.

Uno de los ejemplares de la relación, firmado por el Administrador y sellado con el de la oficina, se devolverá á la Recaudación. El otro ejemplar se conservará en la Administración.

La Recaudación tiene el deber de instruir y de presentar los expedientes de fallidos dentro del primer mes del trimestre siguiente al que pertenezca el débito.

Cuando por razon de la distancia de algun pueblo á la capital ó de cualquiera otra circunstancia excepcional independiente de la activa gestión que debe emplear la Recaudación solicitara esta prorroga para la presentación de los expedientes, podrá el Delegado de la provincia conceder 15 días únicamente, siendo este segundo plazo improrogable.

Art. 112. La Recaudación responde en absoluto del importe de las cuotas de fallidos:

1.<sup>o</sup> Cuando de las diligencias que practique la Administración con presencia del expediente resulte justificado que por negligencia, descuido ó otra causa imputable al cobrador dejó de hacerse efectiva la cuota del deudor.

2.<sup>o</sup> Cuando los expedientes no se hayan instruido en la forma que previene este Reglamento.

3.<sup>o</sup> Cuando dichos expedientes no se presenten dentro del plazo fijado en el artículo anterior.

Art. 113. El negociado respectivo examinará inmediatamente los expedientes de insolvencia que presente la Recaudación, y el Jefe de la Administración los resolverá precisamente dentro del mes siguiente, bien aprobando la baja si la insolvencia está justificada, ó decretando que pase un investigador para que al tenor de lo dispuesto en el artículo precedente depure la exactitud de aquella.

En el primer caso, y taladrados que sean todos los recibos que se unan á los expedientes, pasarán estos á la Intervención para los efectos determinados por el Reglamento orgánico.

No se aprobará ningun expediente de partida fallida sin declarar si los síndicos y repartidores han incurrido en responsabilidad con arreglo á lo que dispone el art. 122.

Art. 114. Al fin de cada trimestre formará la Administración una relación nominal de los industriales que durante dicho período hayan sido declarados fallidos, expresando en ella la industria que ejercían, la fecha de la insolvencia y la cuota de cada uno, cuya relación totalizada se publicará en el Boletín oficial de la provincia, remitiendo un ejemplar á la Superioridad por el conducto correspondiente.

#### Sección segunda.

##### Contabilidad.

Art. 115. Las cuotas de la contribución industrial con los recargos que las leyes autoricen á favor de las provincias y los Municipios, el aumento del 6 por 100 establecido en el art. 3.<sup>o</sup> de este Reglamento y la parte de los recargos que se impongan como pena en los casos de defraudación, se aplicarán en cuentas al presupuesto del año ó período á que correspondan.

La parte que de los recargos corresponda á los funcionarios de la comprobación ó á los denunciado-

res se ingresará en el Tesoro, figurando en la cuenta de operaciones del mismo.

DE LA INVESTIGACION.

**Sección primera.**

*Defraudación.*

Art. 116. Los expedientes de defraudación se instruirán:

1.º En virtud de diligencias practicadas por los agentes de Hacienda.

2.º En virtud de parte dado por las Autoridades o sus agentes.

3.º Por declaración de los síndicos ó de los individuos de los gremios.

4.º Por denuncias en forma hechas por personas extrañas á la Administración y á las industrias.

Art. 117. Los expedientes constarán:

1.º Del documento base del expediente.

2.º De la diligencia del reconocimiento de la casa, fabrica, establecimiento, etc., practicado por el funcionario encargado de formar el expediente, en cuya diligencia se expresará clara, explícita y detalladamente la profesión, industria, arte ú oficio que se ejerza ó los artículos que sean objeto de la venta, y el modo habitual de expendernos ó los aparatos y objetos imponibles.

Esta diligencia la firmará el empleado ó empleados y el interesado; cuando este no sepa, lo hará un testigo á ruego; y cuando no quiera, lo verificarán dos testigos, y á falta de ellos se hará constar en el expediente y seguirán las demás diligencias.

3.º De otra diligencia en que se haga constar lo que el interesado exponga en su defensa, ó que requerido al afecto no quiso hacer uso de este derecho. Esta diligencia será también autorizada como la anterior.

Si el interesado hiciera alguna cita, se evacuará inmediatamente cuando la persona citada resida en la misma población; ó en otro caso se dará cuenta á la Administración para que se verifique por quien corresponda.

4.º De otra diligencia en que se haga constar si el interesado es ó no reincidente, y si resistió ó no la entrada en el establecimiento.

5.º De un informe razonado de los funcionarios que hayan instruido las diligencias, proponiendo la absolución ó indicando la responsabilidad en que á su juicio haya incurrido el contribuyente, citando el artículo de este Reglamento en que se funde la propuesta.

Estas diligencias se instruirán en el plazo de 10 días; entregándose después á la Administración, la cual facilitará recibo.

Art. 118. Ningun interesado podrá negar la entrada en el establecimiento, local ó entrada en que ejerza la industria á los agentes de la Hacienda siempre que la visita se haga de día. En caso de resistencia, la Autoridad concederá el permiso para que la visita se realice. Será circunstancia agravante para la imposición de responsabilidad la de que en cualquiera forma y sin causa justificada se haga oposición á la visita, y la de que el industrial sea reincidente en la defraudación.

Art. 119. En poder de la Administración se completará el expediente:

1.º Con el informe razonado del Jefe del negociado.

2.º Con el del Abogado del Estado de la Administración en los casos en que se traten cuestiones de derecho.

3.º Con los demás datos y antecedentes que convenga y puedan adquirirse y que conduzcan al esclarecimiento del hecho de que se trata.

En estas segundas diligencias se invertirá otros 10 días, sin que dicho plazo pueda prorogarse, bajo la responsabilidad de los funcionarios que intervengan en ellas.

Art. 120. Terminada la instrucción del expediente, la Administración dictará la resolución que corresponda respecto á la industria, profesión, etcétera en que el interesado deba de ser inscrito, cuota que le corresponda satisfacer, y recargo á que se haya hecho acreedor; citando los artículos de este Reglamento y la tarifa y concepto en que se funda.

Si por el resultado del expediente considera la Administración que corresponde la absolución del interesado, lo declarará así fundando su acuerdo.

Las resoluciones se notificarán á las partes dentro de los cinco días siguientes al de su fecha.

De ellas podrán reclamar el industrial y los de-

más interesados en el expediente ante el Delegado de la provincia en el término de 15 días, contados desde el siguiente al de la notificación.

La resolución que dicte dicha autoridad será apelable ante el Ministerio de Hacienda dentro del término reglamentario.

Art. 121. Las resoluciones dictadas por Autoridad competente de la rama de la defraudación llevan consigo la prohibición absoluta de continuar en el ejercicio de la industria mientras no se paguen las cuotas devengadas y los recargos impuestos.

Art. 122. Son defraudadores de la contribución industrial y de comercio:

1.º Las personas que ejerzan cualquier industria, profesión, arte ú oficio de los sujetos á la misma sin haber presentado previamente la declaración duplicada de alta ó haber obtenido el certificado talarario establecido para las industrias de la tarifa 5.ª ó de patentes.

2.º Los que en las expresadas declaraciones cometan falsedad ó inexactitud con objeto de disminuir la importancia de su industria.

3.º Los que en las relaciones que determina el art. 89 cometan falsedad ú omisión.

4.º Los que hallándose matriculados en una de las clases en que se divide la tarifa 1.ª se dediquen al ejercicio de cualquier industria de clase superior de la misma tarifa sin haber presentado previamente la declaración duplicada, en que conste el cambio.

5.º Los que hallándose matriculados en algunas de las industrias de la tarifa 3.ª por determinados artefactos dejen de participar á la Administración cualquier cambio en los mismos que deben producir aumento en las cuotas que satisfagan al Tesoro.

6.º Todo funcionario público de cualquiera clase y categoría que contraviniendo á las prescripciones de este Reglamento de motivo con sus actos á que se cometa defraudación.

7.º Los síndicos y clasificadores de los gremios que al hacer la clasificación y reparto de cuotas entre los industriales den lugar á que se cometa defraudación imponiendo cuotas superiores á las que corresponda á individuos notoriamente insolventes ó que la Administración haya incluido en las listas de industriales á que se refiere el núm. 2.º del art. 56, ó que se justifique que han procedido con malicia en perjuicio de la Hacienda ó de los mismos industriales.

**Sección segunda.**

*Penalidad.*

Art. 123. A toda persona comprendida en el párrafo primero del art. 122 de este Reglamento se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiera debido satisfacer por el tiempo que haya ejercido la industria; pero sin que en ningún caso exceda de lo correspondiente á los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de tarifa que por un año correspondiera á la industria de que se trate.

Art. 124. A los comprendidos en los párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto del expresado artículo 122 se impondrá:

1.º El pago de la diferencia de cuota que hubiese dejado de satisfacer limitado al tiempo que comprenda dentro de los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente al importe de la diferencia de cuota de tarifa que por un año correspondiera al industrial de que se trate.

Si los industriales á que se refieren los dos artículos anteriores fueren reincidentes, el recargo que se les imponga será del duplo.

Art. 125. A los funcionarios públicos de todas clases comprendidos en el párrafo sexto del propio artículo 122 se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á los respectivos defraudadores, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda exigírseles por los Tribunales competentes en el caso de haber cometido cualquier delito ó falta de los definidos en el Código penal.

Art. 126. A los síndicos y clasificadores comprendidos en el párrafo 7.º del propio artículo se les impondrá mancomunadamente una multa que equivaiga al perjuicio que hubiera experimentado la Hacienda; y cuando este no sea apreciable y en todos los demás casos, la multa variará desde 5 á 100 pesetas; entendiéndose que en el caso

de reincidencia la multa respectiva deberá duplicarse.

Art. 127. Los empleados de la investigación, los síndicos y clasificadores de los gremios ó los particulares que de oficio ó por medio de denuncia dieren lugar al descubrimiento de la defraudación y tramitación del expediente tendrán derecho á las dos terceras partes del recargo establecido en los artículos anteriores, y las harán efectivas dentro de los 15 días siguientes al ingreso en el Tesoro.

**Sección cuarta.**

*De la investigación.*

Art. 128. La comprobación administrativa tendrá por objeto:

1.º Investigar constantemente y con el mayor cuidado las profesiones, industrias, artes y oficios que se ejerzan por personas no incluidas en la matrícula ni provistas de patentes ó que vengan figurando en clase ó tarifa inferior y distinta de la que les corresponda, revisando al efecto y confrontando las matriculas generales de la contribución y las particulares de cada gremio ó colegio, así como el registro de patentes á que se refiere el art. 106, á fin de descubrir las ocultaciones ó defraudaciones que existan.

2.º Entender en los expedientes de fallidos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo manden que se les pasen.

3.º Formar el padrón industrial en los términos y en las épocas marcadas en el art. 11.

4.º Reunir los datos y ejecutar los trabajos para la estadística de la contribución en los términos que acuerde la Superioridad.

5.º Resolver las cuestiones ó dudas que se presenten sobre clasificación ó señalamiento de tarifas y conceptos por que deba contribuir toda persona que se dedique al ejercicio de alguna industria.

6.º Redactar las Memorias, informes y demás antecedentes y trabajos que el Delegado de la provincia ó el Administrador del ramo les encarguen con referencia al servicio de la misma.

**DISPOSICIONES GENERALES.**

Art. 129. Para celebrar actos de conciliación, promova cualquier demanda ante los Tribunales, será requisito indispensable en el reclamante, si se halla sujeto á la contribución industrial y la acción que entable tiene relación con la profesión, arte ú oficio que ejerza, justificar por medio del recibo talarario de la Recaudación, ó por certificado del Administrador de la provincia, con el V.º B.º de la Delegación, que está al corriente en el pago de la cuota que se le hubiere impuesto; todo bajo la responsabilidad personal de los Jueces, Escribanos y Secretarios que permitan la celebración del acto de conciliación ó admitan la demanda sin que preceda la justificación indicada.

Art. 130. Los Abogados, Procuradores y todos los dependientes de Juzgados y Tribunales (sujetos á la misma contribución, al comenzar el ejercicio de su respectivo cargo y sucesivamente al principio de cada año económico, están también obligados á justificar por medio de cualquiera de los documentos expresados en el artículo anterior que se hallan al corriente en el pago de la expresada contribución.

Igual obligación tendrá todo el que por razón de una profesión ó cargo público sujeto al pago del impuesto gestione por sí ó en representación de un tercero ante las oficinas del Estado, en las provinciales ó municipales.

Art. 131. Las Autoridades de cualquiera clase que por razón de su ministerio hayan de proceder al nombramiento de tasadores peritos y demás cargos análogos en personas cuyas industrias ó profesiones estén comprendidas en las tarifas se abstendrán bajo su responsabilidad de verificarlo en favor de aquellos que no acrediten en debida forma que están inscritos en la matrícula y al corriente en el pago de la cuota que por contribución industrial les corresponde.

Art. 132. Todo el que sin estar incluido en la matrícula ejerza cualquiera industria, profesión, arte ú oficio, ó que aun cuando matriculado se halle en tarifa ó clase inferior á la que le corresponda, quedará exento de la responsabilidad que establece el art. 122, siempre que dentro de los dos primeros meses en que esté vigente este Reglamento presente á la Autoridad que forme la matrícula la declaración duplicada que previene el art. 89 del mismo.

DISPOSICION FINAL.

Art. 133. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas a la contribucion industrial.

DISPOSICION TRANSITORIA.

El Ministerio de Hacienda dictará las disposiciones convenientes para la aplicacion del presente Reglamento por lo que hace relacion al segundo semestre del actual año económico.

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M. = CAMACHO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribuciones y rentas.—Subsidio.—Importante.

A los Sres. Alcaldes de la provincia.

La Superioridad se ha servido disponer que la recaudacion del actual trimestre por contribucion industrial se efectúe por las matriculas de 1881-82, verificándose en el 2.º trimestre las alteraciones que haya lugar ó motiven las nuevas cuotas y los nuevos recargos. Para no complicar las operaciones ni hacer infructuosos los trabajos de confeccion de nuevas matriculas que interesé a las Ayuntamientos en mi circular al publicar el Reglamento, he acordado dirigirme a los mismos a fin de que suspendan su formacion hasta que les sean comunicadas las instrucciones, que con la antelacion debida me honraré en dirigirles.

Soria, 17 de Enero de 1882.—El Delegado interino de Hacienda, Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 4 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las Físico-matemáticas de la Universidad Central, la cátedra de Geodesia, dotada con 4.000 pesetas que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo a lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento a fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados a ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Sólo podrán aspirar a dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría de la misma ó análoga asignatura, y tengan los títulos académicos y profesionales correspondientes.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes a esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien a esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprenden este Distrito Universitario para que llegue a noticia de los interesados.

Zaragoza, 10 de Enero de 1882.—El Rector, José Nadal.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que a continuacion se expresan, fallecidos

en el Ejército de Cuba. En su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacerlos efectivos pueden presentarse en la misma y les serán satisfechos; girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital por conducto de la Autoridad respectiva del punto donde se hallan, siendo el último número que alcanza el llamamiento el 6.850.

- Anastasio Martinez Ortega.
Antonio Perez Brenes.
Isaac Regidor Gil.
Isidro Regidor Gil.
Joaquin Andrés Valero.
Vicente Valcárcel Andrés.
Ramon Rodriguez Artems.
Venancio Martin Moyano.
Manuel Martinez Jimenez.
Mariano Tome Gonzalez,
Mariano Farro Rosell.
Manuel Rivero Valencia.
Julio Hileras Sanchez.
Ignacio Puigber Salve.
Melchor Marquez Miguel.
Francisco Castroverde Nadales.
Leon Diego Mendez.
Pablo Hernandez Baldenebro.
Jose Lacalle Garcia.
Jose Lopez Rodriguez.
Jose Molina Cabello.
Gabriel Martinez Cano.
Rosendo Bazquez Blanco.
Juan Perez Garcia.
Jose Gomez Garcia.
Jose Hernandez Arias.
Aurelio Gonzalez Pascual.
Antonio Martinez Hernandez.
Angel Robles Fuertolas.
Timoteo Ramillete de Gracia.
Jenaro Redondo Lescea.
Jaime Sabater Martin.
Juan Valverde Quilves.
Angel Plaza San Martin.
Jose Velmonte Aguilera.
Alejandro Encina Gomez.
Manuel Laplaza Lagraba.
Sebastian Oliveros Angla.
Jose Esteban Garay.
Joaquin Fouto Ferraco.
Isidro Gutierrez Gonzalez.
Manuel Lopez Rodriguez.
Andrés Lopez Ibañez.
Francisco Bermudez Esparza.
Prudencio Rubio Garcia.
Agustin Salo Perez.
Francisco Sola Balades.
Joaquin Tobias Brenes.

Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Quíñonera.

Por dimision del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaria de esta corporacion municipal, dotada con el sueldo anual de 250 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Sr. Alcalde hasta el día 30 del actual, pasado el cual se proveerá.

Quíñonera, 10 de Enero de 1882.—El Alcalde, Pedro Romero.

Ayuntamiento de Almazan.

Ignorándose el paradero del mozo Florentino Diez Martinez, hijo de Laureano y Tomasa, que nació en la caseta de camineros del Vivero, correspondiente al término jurisdiccional de esta villa, el 14 de Marzo de 1862, y por consiguiente le alcanza la responsabilidad para el servicio de las armas en el próximo reemplazo, se ha acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia en la sesion celebrada el día 1.º del actual por virtud de lo que dispone el artículo 55 de la ley de reclutamiento y reemplazo del ejército de 28 de Agosto de 1878, publicar este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para que llegue a conocimiento de la Alcaldía en cuyo pueblo tenga su residencia el expresado mozo y ma-

nifieste a esta directamente si ha sido alistado en concepto de responsable a sufrir la suerte en el indicado próximo reemplazo como comprendido en alguno de los casos del art 48 de la citada ley, toda vez que estando subordinados a las circunstancias en que los mozos se encuentran, no puede legalmente acordarse su inclusion en el alistamiento de esta villa, interin se obtengan los datos suficientes para conocerlas; y en su consecuencia se ruega a la Alcaldía interesada que, antes de finalizar el mes corriente, se sirva suministrar las noticias que le interesan, dado que el mozo de que se trata tuviese su residencia en alguno de los pueblos de esta provincia ó le constase que la tiene en otro no correspondiente a la misma, en cuyo caso puede limitarse a indicarlo así.

Almazan, 3 de Enero de 1882.—El Alcalde Presidente, Juan Antonio Lopez.

Ayuntamiento de Berzosa.

Por defuncion del que la desempeñaba en propiedad, se halla vacante la plaza de Secretario de Ayuntamiento de Berzosa.

Los aspirantes que deseen optar a ella y reúnan las condiciones que exige la ley, dirigirán sus solicitudes al Alcalde de esta villa, en el término de 15 dias, contados desde la fecha de este anuncio en el Boletín oficial; debiendo advertirse que el agraciado disfrutara la dotacion de 500 pesetas anuales pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Berzosa, 5 de Enero de 1882.—El Alcalde, Isidoro Hernandez.

Ayuntamiento de Valdenebro.

Reconocido por D. Lucio Escribano, veterinario de 1.ª clase, los ganados lanares de Francisco Vallejo Manrique, Julian Lopez y Maria Monge, de esta vecindad, que se hallaban acantonados padeciendo la enfermedad variolosa, han resultado libres completamente de dicha enfermedad; habiendoles levantado el acantonamiento para que puedan pastar libremente.

Valdenebro, 4 de Enero de 1882.—El Alcalde, Nicolás Jimenez.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

Don Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente primer edicto hago saber: Que habiendo cesado D. Luis Fraolagoitia y Gonzalez en el cargo de Registrador interino de la propiedad de este partido el día 2 de Enero corriente, al objeto de que pueda reintegrarse de la fianza que tiene prestada, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 306 de la ley Hipotecaria y 277 del reglamento, se anuncia por medio de este edicto para que llegue a noticia de todos los que tengan que deducir alguna accion contra el Registrador Sr. Fraolagoitia.

Dado en Soria a 3 de Enero de 1882.—Nicolás Octavio de Toledo.—El Secretario del Juzgado, Lucas Alameda.

ANUNCIOS PARTICULARES.

ARRIENDO.—Las personas que deseen tomar en arriendo dos yuntas de heredad y una casa de morada sitas en el pueblo de Almarail, de pertenencia del Sr. D. Pedro Oyarzabal, vecino de Villafranca de Navarra, cuyas tierras han llevado en cultivo Gregorio Sanz Angulo y compañeros, de dicho pueblo de Almarail, y estan en el día vacantes, pueden avistarse con D. Francisco María Lacalle, vecino de esta ciudad, quiea les enterará del precio y condiciones.

CONCURSO DE ACREEDORES.—Habiendo fallecido Vicente Muñoz la Peña, vecino de Tapiela, distrito de Aldealafuente, y siendo muchas las deudas y pocos los bienes que ha dejado, se cita concurso en el término de 15 dias, para presentar sus documentos todos aquellos que se crean con derecho a dichos bienes, apercibidos que de no hacerlo sufrirán los perjuicios consiguientes.

SORIA: = Imprenta provincial.